



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00441 00**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con el poder aportado, deberá manifestarse cuál de las apoderadas actuará como principal y cuál como suplente, de conformidad lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C. G. del P., y en el mismo sentido se suscribirá la demanda y demás solicitudes, por cuanto no podrán actuar simultáneamente.

SEGUNDO. – Se acreditará, al tratarse de un título complejo, el monto de aquellos conceptos de los cuales no se tenga certeza, esto es, aportará prueba siquiera sumaria y una relación detallada de los de los gastos de la menor; lo anterior por cuanto en el título ejecutivo de fecha 18 de febrero de 2013, se estipuló que el ejecutado "*...cuando esté trabajando asumirá el 50% de los gastos de la niña en lo referente a alimentación, vivienda, vestuario, educación, recreación y asistencia médica*" (subraya nuestra), por lo tanto no es viable dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

TERCERO. – Numerará los hechos de forma correcta, por cuando se relacionan dos numerales “quinto”, lo cual se presta para confusiones.

CUARTO. – En atención al numeral segundo de esta providencia, se deberá adecuar ambos hechos quintos, sexto y séptimo, relacionando los valores de los cuales se constituya el título complejo.

QUINTO. – Se aclararán las pretensiones primera, segunda y tercera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre de la menor, no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de ésta.

SEXTO. – Así mismo, deberá adecuar la pretensión primera, en sus literales D a M, y las pretensiones segunda y tercera, teniendo en cuenta lo requerido en los numerales segundo y cuarto de este proveído.

SÉPTIMO. – Indicará el estado del proceso penal por inasistencia alimentaria y si en éste se llevó a cabo audiencia de conciliación que modificara los dos presentados como base de recaudo para el presente proceso.

OCTAVO. – Frente al acápite de pruebas documentales, deberá aportar la referida en el numeral 5, toda vez que se enlista pero no se anexa.

NOVENO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ